



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se **ADMITE** la reforma de la demanda del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** incoada a través de apoderado judicial de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** (en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**), en contra de **GIOVANY IGNACIO MAHECHA UMAÑA**.

Con base en el pagaré No.05700002800270462

1. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOSMIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SIETECENTAVOS** (\$108.402.412,07) M/CTE, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio a la tasa del **18,75%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **12.50%** pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 12 DE OCTUBRE DE 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	12 de octubre de 2020	\$ 1.297.054,28
2	12 de noviembre de 2020	\$ 1.306.781,48
3	12 de diciembre de 2020	\$ 1.316.581,62
4	12 de enero de 2021	\$ 1.326.455,27
5	12 de febrero de 2021	\$ 1.336.402,96
6	12 de marzo de 2021	\$ 1.346.425,25
7	12 de abril de 2021	\$ 1.356.522,71
8	12 de mayo de 2021	\$ 1.366.695,89
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 9.286.223,57</b>

4. Por el interés moratorio a la tasa del 18,75%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50% hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.05700002800270462, correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde 12 DE OCTUBRE DE 2020, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	12 de octubre de 2020	\$ 872.945,62
2	12 de noviembre de 2020	\$ 863.218,40
3	12 de diciembre de 2020	\$ 853.418,27
4	12 de enero de 2021	\$ 843.544,63
5	12 de febrero de 2021	\$ 833.596,90
6	12 de marzo de 2021	\$ 823.574,65
7	12 de abril de 2021	\$ 813.477,21
8	12 de mayo de 2021	\$ 803.303,99
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 5.903.775,68</b>

Sobre costas se resolverá oportunamente.

## **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo

103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-617

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 07 Hoy 25  
de enero de 2022

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295644ff3299de47b1758e51f8bde060b22fd8f2ca4f69ff97f30f0c92063920**

Documento generado en 21/01/2022 06:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>